



PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia núm. 0030-02-2025-SSen-00407

Expediente núm. 2024-0137499

Solicitud núm. 2024-R0634935

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); año ciento ochenta y dos (182º) de la Independencia y ciento sesenta y dos (162º) de la Restauración.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en el salón donde acostumbra a celebrar sus audiencias, sito en la sede del Registro Inmobiliario, localizada en avenida Independencia, esquina avenida Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad, con la presencia de sus jueces: LUISA N. DEL CARMEN CANAÁN P., Jueza Presidente; WILLIAM R. ENCARNACION MEJIA y WILLYS DE JS. NÚÑEZ MEJÍA, Jueces; asistidos de la infrascrita Secretaria General, CORAIMA C. ROMÁN POZO, y el alguacil de estrado de turno, Juan Matías Cárdenes, ha dictado en sus atribuciones de Tribunal de Amparo, la sentencia que sigue:

CON MOTIVO DE LA ACCIÓN DE AMPARO, incoado por los señores, SALDI RUTH SUERO MARTÍNEZ y HUMBERTO TEJADA FIGUERO, de cédulas de identidad y electora núm. 001-135137-6 y 001-0906530-0, respectivamente; domiciliados en esta ciudad; quienes tienen como abogados a los licenciados Alberto Hernández Herrera y Jaime L. Rodríguez; de cédulas de identidad y electoral núm. 012-0087851-8 y 054-146300-4; con estudio profesional abierto en la Av. Roberto Pastoriza núm. 420, Torre Davinci, oficina 7B, sector Piantini, de esta ciudad.

Como co-accionante, el LIC. DIEGO ARQUIMEDES GARCIA OVALLES.

CONTRA: A) el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), institución establecida bajo la Ley Núm. 3-19, ubicado en la Avenida Bolívar, No. 09, Gazcue, Distrito Nacional, debidamente representado por su Presidente, Lic. TRAJANO VIDAL POTENTINI; cuyos abogados apoderados son los licenciados, Miguel Surún Hernández y Catherine Castellanos, la segunda, de cédula de identidad y electoral núm. 001-1553781-3, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez, Esq. Av. Lope de Vega, Plaza Intercaribe, Núm. 33, local 602-C, 6to Piso, Ensanche Naco, de esta



PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

ciudad.

B) La COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS, representada en esta acción por el Licenciado Wagner Piñeiro.

Figuran como intervinientes voluntarios: A) El Lic. YOHAN MANUEL LÓPEZ DILONÉ, de cédula de identidad y electoral No. 055-0029122-3; quien tiene como abogados a los Licdos. Carlos M. González Hernández, Cristóbal Gómez Rodríguez, Noel Meidna, Edison Joel Peña y Tamara Aquino Veras; cédulas de identidad y electoral núm. 051-0015895-4, 034-0020563-3, 003-0090711-0, 055-0031389-4 y, 402-2394079-8 respectivamente; con estudio profesional abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio Núm. 59, Ensanche Julieta, de esta ciudad.

B) AMADO AMERICO MOQUETE TENA, MERCEDES CRUZ SANCHEZ, ROBINSON FRANCISCO MARTINEZ ROSARIO y DENNYS OTONIEL FIGUERO, abogados, de cedulas de identidad y electoral núm. 001-0910857-1, 001-0828746-7, 001-0328925-2 y 001-1102463-4, respectivamente; con estudio profesional común abierto en “ADVOCATES, AVOKATS, ABOGADOS & ASOCS.”, ubicado en la Av. Ozama Núm. 13, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

C) CORRIENTE GREMIAL DIGNIDAD JURIDICA, institución gremial sin fines de lucro debidamente constituida y organizada en consonancia con la Ley 3-19, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD); con su domicilio social en el segundo piso de la casa Núm. 401 de la Av. Independencia, Esq. Cervantes, sector de Gazcue, de esta ciudad, representada por el Dr. MANUEL EMILIO GALVAN LUCIANO, de cedula de identidad y electoral núm. 001-0059511-5, con estudio profesional abierto en el núm. 301 de la Av. Independencia, suite A-202, sector de Gazcue, de esta ciudad; quien a su vez actúa en su propio nombre.

Dra. Ana Grecia Medrano Díaz, Procuradora General Administrativa, actuando en representación de la administración pública, en virtud del artículo 166 de la Constitución, en lo adelante PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO



PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

En fecha 17 de octubre de 2024, el Tribunal Constitucional, remitió la presente acción de amparo constitucional, interpuesta por los señores Sentencia Núm. TC/0164/24, emitida Constitucional en fecha diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024) por medio de la Sentencia Núm. TC/0164/24, emitida Constitucional en fecha diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

En ese orden, mediante Auto de asignación núm. 03951-2024, de fecha 22 de octubre del 2024, la Presidencia de este Tribunal dispuso la asignación de esta Primera Sala para el conocimiento de la presente acción.

A través del Auto núm. 16103-2024, de fecha 05 de noviembre del 2024, la Presidencia de esta Primera Sala, fijó la audiencia pública para el 19 de noviembre de 2024, a fin de conocer de la presente acción, a la vez, autoriza a la parte accionante citar tanto a las partes accionadas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, debiendo notificar a dichas partes, tanto el referido auto como la instancia y los documentos que justifican la presente acción¹.

La audiencia pautada para el 19 de noviembre de 2024 fue aplazada, con la finalidad de que las partes *“puedan tomar conocimiento de las documentaciones que avala el expediente, y de igual manera que sean notificadas las intervenciones que se han realizado”* y fijada su continuación para el 03 de diciembre del 2024.

Los días 29 de noviembre y 03 de diciembre del 2024, fueron depositadas las instancias de intervención voluntaria, de: YOHAN MANUEL LÓPEZ DILONÉ, AMADO AMERICO MOQUETE TENA, MERCEDES CRUZ SANCHEZ, ROBINSON FRANCISCO MARTINEZ ROSARIO y DENNYS OTONIEL FIGUERO y CORRIENTE GREMIAL DIGNIDAD JURIDICA, respectivamente.

Transcurridas varias audiencias con el objeto de completar correctamente la instrucción del proceso, en fecha 17 de junio del 2025 las partes argumentaron y concluyeron formalmente tal como figura en otro apartado de esta sentencia; y posteriormente asignado a Juez para fallo mediante el Auto de Designación núm. 2025-S01-00415, emitido por la Presidencia de

¹ El auto fue comunicado a la parte accionante vía correo electrónico doctrinario@msn.com proporcionado por su representante legal.



PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

esta Primera Sala.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Accionante

Los señores, SALDI RUTH SUERO MARTÍNEZ, HUMBERTO TEJADA FIGUEROO y DIEGO ARQUIMEDES GARCÍA OVALLES a través de su representante legal, en audiencia pública, indicaron: *“Magistrada el presente proceso se deriva de unas elecciones realizadas en el Colegio De Abogados De La Republica dominicana, en el mes de diciembre del año 2023, los accionantes específicamente la señora Saldi Ruth Suero Martínez, participó en dichas elecciones como secretaria General por la plancha, nuevos tiempos y el señor Humberto Tejeda Figueroó, como abogado elector que ejerció su derecho a voto en la elección del Colegio de Abogados resulta que apenas dos días previo a las elecciones, que estaban pautadas para el 02 del mes de diciembre del año 2023, se presentó una solicitud de alianza entre la plancha, entonces presidida por el señor Trajano Vidal Potentini y la plancha presidida por el señor Diego García, no obstante, el reglamento electoral del Colegio de Abogados establece claramente que la solicitud de alianza debe presentarse y decidirse con quince (15) días, previos a la celebración de las elecciones. En este caso, se presentó la solicitud apenas 3 días y el mismo día de las elecciones en un hecho totalmente insólito y de una irregularidad burda, pues luego de que se estaba realizando el conteo de los votos, la Comisión Nacional Electoral declara que había aprobado la alianza realizada entre estas dos planchas a partir de esos breves hechos, pues nosotros entendemos que en el presente caso se han vulnerado derechos fundamentales de los accionantes, específicamente el derecho dentro de su gremio profesional a elegir y ser elegido, el cual ha sido afectado como consecuencia de la aprobación irregular y espuria de esta alianza el mismo día de la elección ya el Tribunal Constitucional, magistrada ha dicho que el derecho de participación a lo interno de los gremios es un componente del derecho a la libertad de asociación consagrado en la Constitución de la República Dominicana, cuyo uno de sus elementos es precisamente, pues el derecho que tienen las partes que forman la asociación, en este caso el Gremio el Colegio de Abogados, de decidir en las elecciones correspondientes quiénes van a ser las personas que van a componer los órganos de dirección de esta asociación, en este caso una asociación especial, porque es una corporación de Derecho público, que implica incluso una colegiatura obligatoria entonces desde ese punto de vista, pues una de las características esenciales del derecho a elegir y ser elegible en el ámbito del derecho a la libre asociación y como parte de un gremio, es evidentemente tener certeza al momento*

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

de que se va a realizar la elección es decir que el elector y los participantes, es decir los candidatos que van a ser elegibles, tienen que tener al momento de la elección claridad respecto de cuáles son las condiciones bajo las cuales se está ejerciendo la votación y por esa razón es que precisamente el reglamento electoral del Colegio de Abogados establece que en caso de una alianza, esa solicitud de alianza debe conocerse y aprobarse quince (15) días, antes de la celebración de las elecciones porque es evidentemente un plazo razonable para que los electores, al momento de realizarse su voto, sepan cuál va a ser el efecto de su voto, en el sentido de si un voto realizado por un candidato le va a valer a otro sin embargo, en este caso, lamentablemente, pues de manera burla vuelvo y repito, la solicitud de alianza se depositó apenas tres (03) días, antes de las elecciones, el 29 de noviembre del año 2023, siendo las para más burda irregularidad la aprobación de la alianza se realiza en el curso de las mismas elecciones, o sea, una cuestión totalmente insólita. Pero aparte de eso, es decir, aparte de que se violó brutalmente el procedimiento establecido en el Reglamento para la aprobación de las alianzas el contenido mismo de la alianza es totalmente irregular y es que el artículo 18 del reglamento electoral del Colegio de Abogados establece claramente cuáles son los elementos o requisitos que debe contener un acuerdo de alianza para a fin de ser considerado válido en caso de que se presente en el curso de un proceso electoral en el Colegio de Abogados, qué sucede para explicarlo en palabras sencillas en qué consistió el acuerdo de alianza que se suscribió, no fue que estableció que la plancha A, iba a apoyar a la plancha B, lo que estableció el acuerdo de alianza, escuche esto magistrados un asunto insólito que dependiendo de quien resultara ganador, los votos del que sacara menos votos entonces se le iba a sumar el que sacara más votos, sin determinar de manera previa quién iba a ser el candidato que encabeza la alianza. Es decir, que luego del conteo de votos, la alianza lo que establecía era una especie de derecho a que el candidato que sacara más votos recibiera automáticamente los votos del candidato que sacara menos votos, o sea, es una cuestión totalmente insólita y totalmente irregular la gente no sabe al momento de votar cual será el efecto de su voto y por tanto eso viola al momento de elegir pues vamos a concluir ante esa situación, ya nos reservaremos otros argumentos al momento de en el marco de esta asociación, entonces nosotros vamos a concluir, vamos a concluir ante esa situación, lógicamente en nuestro en nuestra instancia de acción de amparo, estas motivaciones están más ampliadas vamos a concluir de la siguiente manera: “PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma la presente acción de amparo por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la normativa aplicable, mediante las disposiciones combinadas de la Ley No. 137-11 y del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales aprobado por el Tribunal Superior Electoral el 7 de marzo de 2023. SEGUNDO: ACOGER en cuanto al

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

fondo la presente acción de amparo electoral y, en consecuencia, DECLARAR que con sus actuaciones la Comisión Nacional Electoral y el CARD han violentado los derechos electorales de elegir y ser elegido los señores LICDA. SALDI RUTH SUERO MARTINEZ y LIC. HUMBERTO TEJEDA FIGUERO, de otros abogados, disponiendo como medidas de reparación las siguientes: 1) Anular y dejar sin efectos jurídicos el acuerdo de alianza aprobado el mismo día de las elecciones, 2 de diciembre de 2023, por la Comisión Nacional Electoral, con relación a las planchas presididas por Trajano Vidal Potentini y Diego José García. 2) Como consecuencia de la medida establecida en el acápite 1), anular y dejar sin efectos jurídicos la Resolución No. CNE-(CARD)-0011-2023 del 11 de diciembre de 2023 de la Comisión Nacional Electoral, en lo que respecta a la proclamación como ganador de Trajano Vidal Potentini. 3) Ordenar a la Comisión Nacional Electoral a que en un plazo no mayor de tres (3) días calendarios luego de la notificación de la decisión a intervenir, proceda a realizar un nuevo cómputo de los votos emitidos en las elecciones del 2 de diciembre de 2023, contabilizando de manera separada la votación obtenida por las planchas que corresponden a Trajano Vidal Potentini y Diego José García, en lo que respecta a la presidencia nacional. 4) Realizar una nueva resolución y acto de proclamación de conformidad con los resultados que arroje el nuevo cómputo requerido en el acápite 3). 5) Ordenar la suspensión de cualquier acto de juramentación o de toma de posesión hasta tanto de cumplan con las medidas anteriormente indicadas. TERCERO: FIJAR como garantía de ejecución de la sentencia una astreinte de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) diarios, de manera solidaria, en contra los integrantes de la Comisión Nacional Electoral y el CARD, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, luego de agotado el plazo previsto en el acápite 3, ordinal segundo de estas conclusiones. CUARTO: DECLARAR, dada la urgencia del caso, que la sentencia a intervenir sea ejecutoria sobre minuta, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Ley No. 137-11. QUINTO: DECLARAR que la sentencia a intervenir sea oponible al señor Trajano Vidal Potentini. SEXTO: DECLARAR el proceso libre de costas, de conformidad con el principio de gratuidad previsto en el artículo 7 de la Ley No. 137-11”.

Por su parte, el co-accionante, DIEGO JOSÉ ARQUÍMEDES GARCÍA OVALLES, manifestó en audiencia pública: “Magistrada debemos destacar lo siguiente, de manera muy precisa, y es que, en ese proceso del diciembre del año 2023, proceso eleccionario a nivel nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, se violaron de derechos fundamentales de manera específica, derecho a elegir y ser elegido establecido en la Ley 03-



PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

19, que rige al Colegio de Abogados de la República Dominicana, específicamente en el artículo 108, pero también aspecto que tiene que ver en el rango constitucional de nuestra Carta Magna. También la certeza electoral que resultó para hacer una alianza rubitada, violatoria. Los que votamos, incluyéndole a quien les habla a los abogados de la República Dominicana que fuimos a ejercer nuestro derecho no sabíamos de manera específica por quién, entonces íbamos a votar por esa diputada alianza que se pretendía hacer valer de manera que ahí se viola lo que es la certeza electoral usted debe saber cuándo va a sufragar por quién va a votar, bajo cuáles condiciones va a unas elecciones de manera muy precisa y específica. Por lo que respecta al cumplimiento del plazo fatal este para hacer valer una alianza debe respetarse la norma se violó el artículo 20 del reglamento electoral establece un plazo de quince (15) días, resultó honorables magistrados y demás miembros del plenario, que el día de las elecciones es que se da a conocer un día después, no el mismo día, un día después de las elecciones las debitada alianza vamos a concluir de la siguiente manera, En nombre de nuestros representarte el accionante, Diego José Arquímedes García Ovalles, PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma la presente acción de amparo, por haber sido interpuesta conforme lo establece la Ley 137-11 y el Reglamento y los reglamentos, SEGUNDO: Que se acoja en cuanto al fondo, la presente acción de amparo electoral, en consecuencia, declarar que con sus actuaciones la Comisión Nacional Electoral que dirigió esas dubitadas elecciones pasadas en el año 2023, y el Colegio de Abogados de la República Dominicana han violentado los derechos electorales de elegir, así como de ser elegido del accionante Diego José García Ovalle, y de otros accionante y de los abogados, disponiendo como medida la siguiente primero, que se anule y se deje sin efecto jurídico la resolución 009-2023 del 03 del mes de diciembre del año 2023, mediante la cuadra Comisión Nacional electoral de la arbitraria alianza y cuestionada entre la plancha lideradas por el doctor Trajano Vidal Potentini y Diego José García, segundo, como consecuencia de la realidad establecida luna y dejar sin efecto jurídico con la Resolución 0011-2023 del 11 de diciembre del 2023, mediante la cual la Comisión Nacional Electoral proclamó como ganador al señor Trajano Vidal Potentini TERCERO: Ordenar a la Comisión Nacional Electoral a que se nos otorgue un plazo no mayor de tres (03) días, calendario luego de la notificación de la sentencia a intervenir, proceda a realizar un nuevo cómputo de los votos, de admitirlo en las elecciones del pasado 02 del mes diciembre del año 2023, contabilizado de manera separada la votación obtenida por las planchas te corresponde a Trajano Vidal, Potentini y Diego José García. CUATRO: Realizar un nuevo acto de proclamación de conformidad con los resultados que arroja el nuevo cómputo requerido en el capital tercero, que se fije una garantía de ejecución de la sentencia y un astreinte de Quinientos Mil Pesos Dominicanos



PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

(RD\$500,000.00) pesos diarios, en contra de la Comisión Nacional Electoral y el Colegio de Abogados de la República Dominicana por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia y la decisión a intervenir luego de agotar el plazo previsto en el acápite tres ordinar segundo de la presente conclusiones; QUINTO: Declara dada la urgencia del caso que nos ocupa, que la presente sentencia de intervenir sea ejecutoria sobre minuta de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Ley 137-11; SEPTIMO: Declarar que la sentencia interna se ha oponible a los señores Trajano Vidal Pontentini y Diego José García; OCTAVO: Declarar el proceso libre de costas de conformidad con el principio de gratitud que establece el artículo 07 de la Ley 137-11”.

Intervinientes voluntarios

El representante legal del Sr. YOHAN MANUEL LÓPEZ DILONÉ, indicó: “*Magistrada el resultado de las elecciones del Colegio de Abogados, lo primero que hay que decir es que resultó valgan la redundancia de una de una alianza o lo que es o lo que ellos denominan una alianza, absolutamente al margen de la ley y voy a explicar por qué el artículo 18 del Reglamento electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana, define la alianza en los siguientes términos, dice la alianza es el acuerdo establecido entre dos o más nóminas o planchas para participar conjuntamente en las elecciones pero manteniendo su recuadro en la boleta, ésta deberá hacerse por escrito mediante instancias dirigidas a la Comisión Electoral firmada por los candidatos que encabezan dicha plancha y sus respectivos delegados, en señal de aceptación, que significa esto magistradas y magistrados que integran el tribunal, que toda alianza implica el sacrificio de una de las candidaturas, si usted y yo nos aliamos es porque nos hemos puesto de acuerdo que usted y yo no vamos a competir, que uno de los dos, va a representar una de las planchas, eso es lo que menciona el artículo 18 participan conjuntamente no compitiendo y participar conjuntamente implica que uno de los dos representa la plancha, lo que sucedió en el caso de las elecciones del colegio fue ellos hicieron un acuerdo y lo tengo que leer porque no se ha dado lectura, mire cuál es el objetivo del acuerdo contrario totalmente al texto que acabo de leer, mediante, acuerdan acudir en alianza, entre comillas a las elecciones fijadas para el 02 del mes de diciembre del año 2023, mediante la modalidad de alianza opositora de gobernanza compartida, para que se habilite la sumatoria de los votos obtenidos por ambos, es decir ambos van a competir cosa que prohíbe el artículo 18 del reglamento, y que los votos el que saca menos votos, le cede sus votos al que saca más. Esa es la esencia de la alianza y eso es contrario al artículo 18, que obliga a una participación conjunta donde donde una*



PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

persona encabeza las dos planchas Eso implica, en primer lugar, que mucha gente que votó por el candidato A terminó con su voto, sumado al candidato B, lo cual atenta contra la libertad, el voto, es decir, yo tengo que votar y voto, computarse en favor de aquella cuya mi voluntad, es decir mi libertad se manifestó atenta contra la transferibilidad del voto, el voto no es propiedad de aquel en favor de quien se emite, usted vota en favor de alguien, pero ese voto no es propiedad de ese alguien, no puede disponer como le dé la gana de él es favorecedor del voto, pero no puedo decir yo se lo voy a donar a fulano porque entonces es atenta contra el carácter directo del voto, es una alianza que atenta contra todas las características, previstas en la Constitución y en la ley el Colegio de Abogados de la República Dominicana sobre el derecho de votar para que quede claro el artículo 106 de la ley del Colegio de Abogados, dice que son derechos de los miembros del Colegio, además de lo que en sentido general se consagran los siguientes y consagra el derecho de votar y el 16 dice cómo se elige a la Directiva, es decir, entonces quiero para finalizar, porque esto es una cosa que está demasiado claro y va a aparecer, va a parecer jocoso, pero es lo que le da mayor gravedad a esta situación, ese acuerdo, magistrada y magistrado, ese acuerdo que ellos llaman alianza mire lo que dice en dos de sus literales garantía y representación de las partes la partes declarar y se garantiza A, constitución existencia y autorización son sociedades debidamente, organizadas y existentes bajo las leyes de la República Dominicana, y poseen todos los poderes requeridos para ser dueños de sus respectivos patrimonios y para conducir sus negocios como lo hacen en la presente de poder y autorización las partes poseen facultades, poderes y autorizaciones necesarias para otorgar y dar cumplimiento a los términos de este contrato igualmente, las personas físicas que firman el presente contrato en nombre y representación de cada una de ellas están provistas de plenos poderes otorgados por el órgano societario competente para asumir todos y cada uno de los derechos y obligaciones que consagran el presente contrato con respecto de sus representantes, esas son dos cláusulas de un contrato de sociedad que sirvió de modelo espurio a ese acuerdo que ellos llaman alianza electoral y la prisa y la maledicencia les impidió tener el cuidado de radiar esa parte que está en el contrato que está depositado en el Tribunal como parte del mismo. Por tanto, nosotros, como representantes de Joan Manuel López Dilone, nos vamos a adherir a las conclusiones presentadas por los licenciados Jaime Rodríguez y Víctor Canaán, representante de la Licenciada Saldi Ruth Suero y Martínez y Humberto Tejeda Figuerero, y así como de las conclusiones presentadas del señor Diego José Arquímedes García Ovalles, a través de su representante es cuanto”.



PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Por su parte, los señores, AMADO AMERICO MOQUETE TENA, MERCEDES CRUZ SANCHEZ, ROBINSON FRANCISCO MARTINEZ ROSARIO y DENNYS OTONIEL FIGUERO: *“Nosotros en virtud del artículo 139 de la Constitución Dominicana nosotros estamos sustentados s en lo que establece el 51 de la Constitución de la Ley 137-11. Nosotros estamos sometiendo una formal acción en constitucionalidad en contra del ordinal primero de la resolución 21-2025 de fecha 28 del mes de abril del año 2025, por franca violaciones al artículo 69, 74, 138, de la constitución dominicana y en la sentencia 286-2021 en la cual se sometió un recurso inconstitucionalidad contra ese momento, las ilegales audiencias virtuales el Tribunal Constitucional estableció el formato sobre los cuales debían establecerse y eso generó, que se diera o naciera la ley 339-2022, que habilita las audiencias virtuales en ese artículo 14, específicamente en el párrafo 1, se establece que para la celebración de esa audiencia virtual en entorno digital se requiere el consentimiento previo de la parte y en falta de consenso se impone la modalidad presencial, establece también en su párrafo 7 que los casos de afectación, de sesión o situaciones de causa mayor o parcial que impiden mantener la operatividad, lo que le quiero decir que ahí se estableció también el formato, sobre lo cual se podían impedir la prespecialidad, cuando a nosotros se nos convocó a esta audiencia, que fue presencial y después se nos llevó a la virtualidad, a todos los abogados previo a esta modalidad, se nos preguntaba si estábamos o no de acuerdo y después se nos dijo, no, ustedes no opinan que esto va a ser obligatoriamente virtual, la motivación con lo cual se cierra el Palacio de la Corte está sustentada en un motivo, y es que a través de un estudio de la compañía, del año 2021 es lo que a raíz de la tragedia de Jet Set Club, que se trajo por los cabellos para imponernos la modalidad virtual todavía más lugares aquí, en Santo Domingo este, yo estoy a menos de 100 metros donde hay un edificio totalmente nuevo que fue inaugurado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia del Presidente, que tiene más de 32 salas que está ahí cerrado, no le vamos a hablar del inposdóm que tiene todo eso en esas atenciones magistrados lo que establece ese artículo 51, estamos interponiendo esta acción directa, inconstitucionalidad y en base al principio de libertad el 52, ustedes, como conocen el derecho lo que no estás haciendo presentado por nosotros, ustedes deberán suplirlo de oficio es cuanto con relación lo que tiene que ver con nuestra intervención voluntaria, nosotros lo único que vamos a presentar es que se acojan nuestras conclusiones vertidas en la instancia de fecha 29 del mes de noviembre del año 2024, y con relación a estos planteamientos, nosotros lo dejamos a la soberana apreciación de los dignos magistrado es cuanto”.*



PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

La CORRIENTE GREMIAL DIGNIDAD JURIDICA y el Dr. MANUEL EMILIO GALVAN LUCIANO, concluyó: “Vmos a concluir de la manera siguiente, PRIMERO: Admitir como bueno y válida en cuanto a la forma, la presente intervención voluntaria interpuesta por la Corriente Gremial Dignidad Jurídica, y el mío propio doctor, Manuel, Emilio Galván Luciano, mediante instancia de fecha 02 de diciembre del año 2024, para haber sido hecha con forma a la Constitución, las leyes orgánicas, la ley que regula el Colegio de Abogados de la República Dominicana, y el Reglamento de El procedimiento, Electoral para aquella época, así como la ley que regula la materia, SEGUNDO: Declarar inadmisibile la intervención forzosa del señor Joan López por haber desistido de todas reclamaciones de toda reclamación ante la jurisdicción conforme el poder otorgado a su abogado, el licenciado Cristóbal Rodríguez Gómez, más aún Con tratarse de una de un funcionario público, impedido de desempeñar las funciones de la Presidencia del Colegio de Abogados De la República Dominicana en virtud de lo que dispone el Estatuto orgánico, TERCERO: Declarar inadmisibile las acciones, que son dos las acciones de amparo interpuesta por los señores Diego José García Ovalles, y Saldi Suero Martínez y Humberto Tejada Figueroa, en virtud de lo que dispone el artículo 70.1 y 70.3 de la Ley 137 11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; CUARTO: Ordenar la exclusión del presente proceso de la acción constitucional de amparo electoral a la Comisión Nacional Electoral (CARD), por tratarse de un órgano del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 Numeral y 2 de la Ley 319 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, y por carecer de legitimidad procesal pasiva, toda vez que la personalidad jurídica esposa en la propia institucionalidad que regula el Colegio de Abogados, QUINTO: En cuanto al fondo te la presente intervención voluntaria, , Corriente Gremial Dignidad Jurídica y el mío propio, doctor Manuel Galván Luciano, nos adherimos a las conclusiones formuladas los abogados doctor Trajano Vidal Proteintini y el Colegio de Abogados de la República Dominicana, y en consecuencia, rechazar en caso remoto y no acogerse las conclusiones anteriores, rechazar las acciones constitucionales de amparo interpuesta por los señores Diego José García Saldí, Ruth suero Martínez y Humberto Tejada Figueréó, por ser notoriamente improcedente mal fundada y carente de base legal, SEXTO: Que la sentencia, a intervenir sea ejecutoria sobre minuta y no obstante cualquier recurso que se presente contra la misma, al mismo tiempo le sea común y oponible a los accionantes; SEPTIMO: Que se libre las costas procesales, por la naturaleza de la materia de que se trata de conformidad con lo que dispone el artículo 7.6 y 66, y 72 la Constitución y de la ley 137 11 orgánica del Tribunal Constitucional en los procedimientos constitucionales bajo reserva”.



PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Accionada

El Sr. TRAJANO VIDAL PONTENTINI, por intermedio de sus representantes legales, indicaron: *“Magistrada Tenemos que referirnos a una variación de las conclusiones que se ha producido por el accionante Diego José Arquímedes, que no es espontánea sus señorías, sino todo lo contrario, es muy habilidoso cuando el abogado del señor Diego José Arquímedes ha oralizado sus conclusiones, ha omitido una parte fundamental, las que están asaltadas en la instancia que apodera a este tribunal omitió, nada más y nada menos que el verbo anular, es decir, en la instancia introductiva del amparo que apodera a esa jurisdicción, se concluye solicitando anular y dejar sin efecto jurídico la resolución, 002-2023, no es espontáneo, sino que, como más adelante plantearemos para eludir un medio de inadmisión por el artículo 70, Numeral 1, de la ley 137-11, eso, naturalmente, se lleva de encuentro en primer lugar se plantea en una etapa totalmente prelucida hay un proceso para variar las conclusiones que no se ha agotado y por tanto eso se lleva de encuentro el principio de inmutabilidad del proceso y claro está, los derechos fundamentales y humanos de la contradicción y la defensa, de modo que en primer término vamos a concluir todos juntos pero a medida en que vamos argumentando los medios de inadmisión de manera que eso constituye una inadmisión, y solicitamos que se declare inadmisibile la variación de las conclusiones producida por el señor Diego José Arquímedes en segundo lugar, señorías nos vamos a referir a la participación de algunas de las partes en este proceso en primer término, ya se han referido a eso el licenciado Joan López produjo en otra instancia de ese honorable tribunal un desistimiento pero usted escuchará de parte de ello que fue un desistimiento para la solicitud de adopción de medida cautelar pero no es así magistrados, todo lo contrario, como ustedes verificarán en esa instancia que fue depositada a través del ticket 2025-R06115197, verificarán en su segunda página para ahorrarle tiempo al Tribunal, no lo voy a leer, pero ahí lo que se ha producido es un desistimiento de acción y reclamo y derecho con todo lo relacionado a las elecciones del 11 de diciembre del año 2023, qué quiere decir eso, su señoría que ellos han desistido de cualquier reclamo o derecho que pudiera tenerse en torno a esas elecciones, de manera que la intervención voluntaria producida por el señor Joan Manuel López Diloné, el 29 de noviembre del AÑO 2024, es absolutamente inamisibile, en tercer lugar aquí hay una situación bastante hoy quiere anular y dejar sin efecto y no solamente dejar sin efecto, fue firmado por el señor Diego José Arquímedes, eso genera situación que se lleva de encuentro la doctrina de los actos propios de que nadie puede prevalecerse de su propio acto, así lo ha establecido en numerosas ocasiones la doctrina y la propia Suprema Corte de Justicia, que me permito citar*



PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

muy brevemente que se refiere al el acto de formular una pretensión contradictoria con el sentido objetivo que, según la buena fe debía atribuirse una conducta interior del mismo sujeto es un acto inadmisibile cuando el sujeto pasivo de la pretensión ha modificado su propia situación jurídica, con base en la confianza suscitada por la conducta del titular del derecho, y así lo dice, eso es una cita de la obra de la doctrina de los actos propios del profesor Luis Díez Picasso, pero también la Suprema Corte de Justicia. Así lo establecido en la sentencia del 24, la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 julio del año 2020 la sentencia 31, que dice lo siguiente al tenor de la denominada teoría de los actos propios, cuando una parte adopta una actitud determinada frente a un acto situación jurídica que redunde en beneficio propio no puede luego asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera, ya que se ha beneficiado en virtud de errores imputables única y exclusivamente a ella, por lo que en este caso rigen las reglas, no consentir venir en contra, factor propio en tal virtud honorable, magistrados aquí el señor Diego José Arquímedes, no puede ser parte de este proceso por tratarse de un acto previo de lo mismo en el caso de los señores Saldi Ruth Suero Martínez y Humberto Tejeda Figueredo. se trata de unas inadmisiones por falta de calidad e interés, porque el derecho que se reclama y así sus señorías lo podrán verificar al retirarse a deliberar, es un ejercicio de por cuya naturaleza se encuentra únicamente reservado a los candidatos y no para para cualquier elector, eso es utilizando la analogía, no cualquier candidato puede acudir al Tribunal Superior electoral perdón, no cualquier ciudadano puede acudir al Tribunal Superior electoral para anular unas elecciones nacionales, de modo que eso es una falta de legitimación absoluta y, por tanto, habrá de inadmitirse su participación, su acción de amparo al presente proceso, y por esa parte se produce ya una inadmisión en torno ya a la pretensión, como dije al principio, que esa variación de las conclusiones no se hacía de manera espontánea ni se hizo constar, sino que se hizo de manera sigilosa y avispada, que aquí magistrada de lo único que se trata es de unas retenciones de escapa los poderes y el juez de amparo aquí hay dos razones por las cuales te debe declarar inadmisibile por la existencia de otra vía más efectiva y la primera es, magistrados de que aquí de lo que se trata es de perseguir la nulidad de un acto jurídico que es un acuerdo de alianza, aún se le permita de manera temeraria al accionante variar sus conclusiones, aun así, el dejar sin efecto tiene un solo efecto, que es se retrotraigan todas las actuaciones hasta antes de la firma de ese acto jurídico y eso es un efecto propio y natural de la nulidad y conforme a la sentencias TC/ 0097 del 04 del mes de junio del año 2013, y TC/10915 del 29 del mes de mayo del año 2015, y TC/314 del 25 de septiembre del año 2015, es una situación sancionada por el artículo 70 Numeral 1 de la Ley 137-11, porque se persigue la anulación



PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

de disposiciones emanadas de los organismos electorales de EL Colegio de Abogados y cuya contrariedad a derecho escapa del control del amparo, y eso no puede ser posible pero conforme a numerosos precedentes de esa misma sala y de incluso de salas en las que estas misma composición estaba antes, por ejemplo, la tercera sala se ha pronunciado en numerosas ocasiones que, simple y sencillamente su señoría es el juez de amparo, puede conocer sobre nulidades porque el proceso amparo es un proceso sumario. aquí se ha hablado de que si el acuerdo se suman votos y cosas y esto simple y sencillamente su señoría no se puede dilucidar en un proceso de amparo, esto en un mismo caso de esta misma naturaleza la Segunda Sala Del Tribunal Superior Administrativo, así lo dispuso me refiero a la sentencia 0030-03-2023- 00597 del 20 de diciembre del año 2023, aquí se parecería exactamente lo mismo que se anularan las disposiciones que se habían emitido hasta ese momento y la segunda sala de ese Tribunal dispuso que no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestren que la vía no es efectiva esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales en la especie. Los propulsores del amparo tienen abierta la vía contencioso administrativa, que proporciona un nivel de averiguación y exhaustividad, qué implica contestar, efectivamente, sus pretensiones, toda vez que los accionantes lo que persiguen es la ambición y conteo de manera separada de los votos de los candidatos en ocasión de las elecciones celebradas el pasado 02 de diciembre por el Colegio de Abogados, y eso ha sido reiterado en la sentencia ha sido refrendado antes en la sentencia 317 del 2021 de la Tercera Sala, que tenía esta misma composición también en la sentencia 268 del 2021 del 27 de abril del 2021 de la Tercera Sala, también con esta misma composición incluso esta misma Primera Sala Del Tribunal Superior Administrativo, en sentencias las 154 del 2022 y la 86 del 2022 y también la 58 del 2022, de ahí se configura un medio de inadmisión por notoria improcedencia en virtud, en aplicación al artículo 70, Numeral 3 del artículo 137-11, el tribunal constitucional desde la sentencia 540-19 ha establecido que hay una omisión arbitraria de una ilegalidad manifiesta un acto o una omisión arbitraria de ilegalidad manifiesta cuando hay una conducta ejecutada con base a un mero capricho, motivo irracional de la agraviada , y cuando existe un acto manifiesta mente ilegal, que constituye una conducta que evidentemente se aparta de la norma legal, aquí sus Señorías se han vertido en esa instancia un montón de situaciones que deja ver que no hay ninguna situación de amparo en virtud a ese artículo 65 de la Constitución y 72 de la Ley 137-11, No hay una situación de amparo, pero además, honorables jueces recordar que esto se trata de unos derechos gremiales que como ha dicho el Tribunal Constitucional, en muchas ocasiones no es un derecho fundamental importante, no puede existir aquí una situación de amparo, ya honorable juez



PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

en lo que respecta al fondo, insistimos en que no se ha podido acreditar, no se ha podido explicar ni siquiera cual es el acto u omisión arbitraria y la ilegalidad manifiesta, de modo que nosotros en representación del señor Trajano Vidal Potentini, nos permitimos concluir de la siguiente manera; PRIMERO: Inadmitir la variación de las conclusiones producidas en estrado, si se puede decir producidas por el señor Diego José Arquímedes, omitiendo la referencia a la pretensión anulatoria la resolución 019-2023 del 03 de diciembre del año 2023, por no haberse realizado en los términos referidos por el código de procedimiento civil y tratarse por tanto una etapa preludia y en consecuencia, por transgredir los principios de inmutabilidad del proceso, y contradicción; SEGUNDO: Declarar la inadmisión de la intervención del señor Juan López Dilone, por haberse producido y conforme se hace constar en el inventario depositado mediante el ticket 202- R06115197 un desistimiento de toda acción reclama o derecho vinculado a la retención ejercida por los accionantes en la especie; TERCERO: Declarar la inadmisión del señor Diego José Arquímedes, por regirse en un acto contrario a la doctrina de los actos propios y al principio de buena fe, puesto que el señor Diego García suscribió el acuerdo de alianza que ahora persigue su nulidad, CUARTO: Declarar la inadmisión por falta de calidad e interés que la acción de amparo interpuesta por los señores Saldi Ruth Suero Martínez y Humberto Tejada Figuerero, por no tratarse de las personas legitimadas para ejercer un derecho de esa naturaleza, QUINTO: Declarar la inadmisión la presente acción de amparo, la aplicación del artículo 70 Numeral 1 de la ley 137-11.precedentes, TC/9713 TC/ 10915 y TC/31415 por perseguir, la nulidad de un acto jurídico y que, por tanto, escapa de los poderes del juez de amparo, y que además se trata de un acto jurídico de naturaleza meramente privado, SEXO: De manera subsidiaria en el hipotético caso en que las anteriores conclusiones no sean acogidas, declarar la inadmisión, en aplicación del artículo 70 Numeral 3 de la Ley 137-11,puesto que las pretensiones asentadas en las acciones de amparo que voy apoderan al Tribunal encuentras, te encuentran proscritas al juez de amparo al tratarse de un proceso sumario por su sola naturaleza, impide que los jueces puedan evaluar la contrariedad a derecho o no de lo que se pretende y conforme ha sido establecido en numerosos precedentes por esa misma sala del Tribunal Superior Administrativo, SEPTIMO: De manera más subsidiaria y en el hipotético caso en que las anteriores conclusiones no sean acogidas, declarar la inadmisión en aplicación del artículo 70 Numeral 3 de la Ley 137, por existir una notoria improcedencia y a no existir en la especie involucrado, ninguna violación ni mucho menos un derecho fundamental involucrado en cuanto al fondo, sería OCTAVO: Que se rechacen las acciones de amparo ya citadas por no existir en virtud del artículo 65 de la



PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Constitución y 72 de la ley, 137-11 en acto u omisión arbitraria y con ilegalidad manifiesta que transgrede derecho fundamental alguno bajo reserva”.

LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS, concluyó solicitando: “Nosotros tenemos nuestra legalidad de manera provisional a través del artículo 3 de La ley 319, en donde se establece que el 02 del mes febrero de preguntas a elecciones, lo cual la Comisión Nacional Electoral realizó, fue escogida y el artículo 32 de la misma ley 319 establece las atribuciones y dentro de esas atribuciones establece ese artículo, emitió varias resoluciones dentro de ella está la resolución del Consejo Nacional Electoral Card 009-2023, de fecha 02 y las resoluciones, 0010-2023 de fecha 04 del mes de diciembre del año del 2023 y la resolución 0011-2023 de fecha 11 del mes de diciembre de 2023, firmadas y selladas todas por los miembros, que componían la Comisión Nacional Electoral, licenciado Ildefonso Brito Rosario, doctor Luis Yepes, surcar, licenciado Bryan Jackson Lluberres, licenciado, Ignacio Roa Sánchez, Licenciado Miguel Antonio de la Rosa y Robinson Domínguez, firmada por cada uno de ellos se ha acudido de que se ha violado derechos fundamentales electoral y precisamente la Comisión Nacional Electoral garantiza Según sus atribuciones que le da la misma ley 319, el derecho a cada uno de los candidatos que fueron ex candidato, que fueron sus militantes a votar, no se le impidió que ejercieran el derecho al voto a Diego José García como candidato y no se le impidió que ejerciera su derecho al voto, ni sus simpatizantes eligieran derechos al voto, por lo que no celebró ningún derecho electoral como se ha aludido, se habla de un una acción de amparo de extrema urgencia, la cual la urgencia, la extrema urgencia hace mucho se cumplió y de acuerdo a lo que establece la Ley 319, su artículo entre la Comisión Nacional Electoral es una tiene legalidad de manera provisional, organizar, emitir soluciones, vigilar, proclamar y juramentar a las autoridades, como el efecto lo hizo, según las resoluciones que tenemos acá, juramento el 29 del mes de diciembre del año 2023 como establece la Ley 319 a la autoridades competentes legítimas que resultaron encabezadas por el licenciado Trajano Vidal Potentiti, por lo que nosotros, de manera subsidiada, vamos a concluir de la manera siguiente, PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente acción de amparo, interpuesta por los señores Humberto Tejeda Figuerero y Diego José García, Saldi Ruth Suero, mediante instancias de fecha 21 de octubre del año 2024, SEGUNDO: Por falta de interés calidad acción constitucional de amparo por referirse a nulidad ordinaria y por esta misma está el vedado en esta materia de amparo, TERCERO: Rechazar la presente acción constitucional de amparo por improcedente mal fundado y carente de base legal, CUARTO: Por respeto al al honorable tribunal, nosotros hemos dado calidad por la Comisión Nacional Electoral,



PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

órgano que no existe que órgano que ya eliminó sus funciones al momento de juramentar y proclamar al candidato que resultó electo el señor Trajano Vidal Pontentini el 29 de diciembre del año 2023 con respecto al Tribunal y al llamado que se no hizo nosotros presentamos calidad y que nosotros no tenemos personalidad jurídica, porque la personalidad jurídica terminó, como dije al principio, era, era temporal y terminó el 29 de diciembre, QUINTO: En cuanto al fondo rechazar todas y cada una de las conclusiones vertidas por los accionantes por improcedente mal fundada y carente de base legal bajo reserva de todo derecho y acciones”.

El COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD):
“Magistrado nos encontramos en una acción totalmente temeraria, yo diría que se podría catalogar que bordea lo doloso y bordea lo doloso, porque parte de la premisa de la aplicación del poder en materia judicial es prácticamente en lo fea estamos hablando de una acción de amparo, que solicita la declaratoria de nulidad en ambas instancias, tanto en la del señor, Diego José García o la de Saldi Suero, estamos en presencia de una instancia ordinaria y materia administrativa que solamente le cambiaron el título le pusieron acción de amparo sobre la base, como todos sabemos y lo he denunciado muchas veces de un acuerdo previo con los jueces del Tribunal Superior electoral que se aventuraron en su momento a coger un despropósito de esa naturaleza respecto a personas en primer lugar, personas que no alegan violación de derechos fundamentales, que eso es lo primero, lo primero en ambas instancias a nadie se le prohibió el derecho de votar y no lo alegan en la instancia nadie se le prohibió el derecho de inscribirse tanto digo como Saldi Ruth Suero, no se inscribió por asunto voluntario porque formó parte de una plancha y su representante fue el que se inscribió, pero este representante que es el señor Johan López, que ha propósito de su abogado, que refiere que hay dos solicitudes declinatorias es falso de toda falsedad lo lo más perjudiciales en pleno en plena audiencia, ver a un abogado mentir sobre la base del supuesto poder que se tiene respecto a al ámbito en que se encuentra, solo hubo una instancia, hay una de solución, salvo que haya otra distinta a ninguna de esas dos personas se le prohibió votar ninguna de esas personas, alega, evidentemente la violación de un derecho fundamental y ninguna de las propuestas fácticas planteadas en esa instancia, refieren violación de derechos fundamentales, sino violaciones de nulidades, pero vamos a hablar que nulidades refiero tanto diego como el señor la señora Saldi Ruth Suero, que resolución que los acuerdos que fueron depositados el jueves carecen de validez porque violan los plazos establecidos en el Reglamento y los acuerdos que fueron depositados por el señor Diego José García, Saldi Ruth Suero, de y por Johan López, donde él firmó un

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

acuerdo de alianza por ellos que, según él mismo ha dicho a la luz y con motivo y con relación a esa alianza, recibió Cuatro Millones de Pesos Dominicanos (RD\$4,000,000), aunque algunas partes dice que fueron Cuarenta Millones de Pesos Dominicanos (RD\$40,000,000), en dos fundas negras, aunque algunas partes dicen que ese dinero lo recibió en supérate encabezado por Gloria Reyes, esa persona que ha firmado con todo el mundo acuerdos que comparece hoy y tiene el tupé, la desfachatez de acudir al tribunal a exigirles que se desconozca su propia firma, Firma que inclusive denunció que fue falsificada el día anterior que fue presentado, un acuerdo de voluntades de todos los participantes donde se extendió el plazo refrendado por una resolución de la Comisión Nacional Electoral que no ha sido impugnada y no fue impugnada y es más parece que las partes evidentemente pretenden que esto es una mera formalidad, y es que aquí no se va a aplicar el derecho que sustenta la columna vertebral del Derecho Administrativo, existe un acto bajo firma privada suscrito por Johan López en su artículo segundo dice que actualmente, aunque él entienda que nadie sabe leer, segundo, que fue refrendado y firmado por Cristóbal Rodríguez, que está aquí presente y que me diga si eso es goloso, que me diga si eso es de mala fe, que me diga si eso es temerario, que dice de manera textual que la parte impetrante, es decir, Johan López renuncia a toda acción reclamo derecho, pretensión de cualquier naturaleza que tenga, pudiera o crea tener respeto al proceso arriba descrito, es decir, a la elección del colegio que tenga o crea tener en la presente y para los porvenir en cualquier concepto relacionado directa o indirectamente con el proceso precedentemente descrito con esto, él desistió de la jurisdicción ordinaria, señor Johan López, y tiene la desfachatez de venir a este tribunal y su abogado, Cristóbal Rodríguez, hablar de temeridad y su abogado, Cristóbal Rodríguez, hablar de que burdea la falta de respeto al Tribunal pero las cosas no se quedan aquí porque los abogados, conocedores de Derecho Constitucional, que no fueron los que redactaron las acciones de amparo porque los que redactaron esta esta acción de amparo, las dos son abogados con experiencia, por lo menos en materia de acciones de amparo ellos, conscientes, le dicen no en amparo no se puede solicitar la realidad de un acto, máxime cuando la única persona que tenía calidad para impugnar ese acto renunció a sus derechos durante la jurisdicción ordinaria, no cambiemos las conclusiones orales en violación a lo que es la inmutabilidad del proceso y así lo hicieron en el día de hoy yo discrepo con el abogado de Trajano Vidal Potentini, que dice que nada más fue Diego, no, pues sale también en ambos casos en lugar de decir acoger en cuanto al fondo anular señores, estamos en frente según la teoría de todos, yo qué, yo no comparto esa teoría de que los actos que se emite en el colegio son actos administrativo de actos, administrativo, depositado definitivos, valer decir que mediante inventario depositado mediante ticket



PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

número 2024-R0748397 se depositó tanto la certificación emitida por la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo, donde se hacía constar que no existía y no existe demanda o recurso contra la resolución que proclamó a Trajano Vidal Potentini, como presidente del colegio de abogado, como el depósito de muchísimos documentos de la resolución de aprobaron, que tampoco ha sido aportadas, pero lo más importante de esta acta de sentimiento, donde la única persona Con actitud calidad desistió del presente proceso, proceso que está impulsado evidentemente con fines políticos, evidentemente estamos ante una situación grave, yo lo que único que le digo a todos, perfecto aprobado violen el debido proceso en contra del Colegio de Abogados en contra de Surun Hernández, aprobado felicidades, pero mañana cuando lo violen en perjuicio de ustedes, porque ustedes están a punto de destruir lo que es la columna vertebral de la seguridad jurídica de los actos administrativos definitivos, que no fueron impugnados por la parte y peor aún, donde hay una parte que de manera expresa no indirecta denuncia a ellos y todo por razones políticas y los políticos al final del día todos sabemos lo que hacen y en consecuencia, siempre sobre la base de las grandes reservas que tiene y que me ha generado con todo el respeto que le tengo de manera personal a todos, a todas las partes en este proceso y ahí consciente lamentablemente, de las graves violaciones al debido proceso que habido en la presente instancia, demuestran un interés parcializado donde se nos ha negado el derecho a un juez imparcial vamos a concluir de la manera siguiente: PRIMERO: Excluir todas y cada una de las conclusiones vertidas por las partes accionantes, que fueron emitidas en violación y en diferenciación de las conclusiones emitidas en la instancias introductoria de ambos, amparo tanto de Saldi Ruth Suero Martínez Humberto Tejeda Figuereo y el señor Diego José García, por violación al principio de inmutabilidad del proceso que nos llama la atención que no vemos en Cámara al magistrado William Encarnación Mejía, parece que, como ya él está convencido de la decisión, él decidió retirarse, pero está bien, aquí se puede violar todo; SEGUNDO: Declarar inadmisibile la presente las acciones de amparo precedentemente, descritas por tratarse y perseguir nulidades de mero Derecho Administrativo Ordinario, TERCERO: Declarar improcedente las conclusiones vertidas en ambas instancias porque en su momento existió una vía de derecho ordinaria para las mismas y sus peticiones desbordan el principio la competencia del juez de amparo confirmadas por miles de sentencias del tribunal Superior Administrativo, CUATRO: Declara inadmisibile la intervención voluntaria del señor Johan López, por ausencia total de interés y calidad porque ya el renuncio en virtud de documentos fechado 01 del mes de febrero del año 2024, depositado mediante inventario de fecha 25 del mes de noviembre del año 2024; QUINTO: Rechazar en cuanto al fondo de manera hipotética todas y cada una de las conclusiones



PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

temerarias y maledicentes emitidas tanto de las actas en las instancias introductiva de acción de amparo, así como en la temeraria intervención voluntaria: SEXTO: En lo demás nos adherimos total y radicar mente a las conclusiones emitidas por el accionado Trajano Vidal Potentini, y haréis justicia bajo reservas”.

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA,

La Dra. Ana Medrano, en la referida audiencia, argumentó: *“Honorable mencioné que, en la acción de amparo, los jueces, lo que persiguen es una adecuada aplicación de una vía correcta, en este caso desde el principio del proceso, comenzaron con la nulidad, anular y dejar sin efecto un acto jurídico 0923 de 03 del mes de diciembre del año quiere decir que han inmutado, han mutado la las conclusiones al final, por lo que debe ser rechazada estas conclusiones, porque lo que piden en anular en amparo no le hiciste la vía, como ya lo hemos dicho, la vía idónea, que es lo contencioso administrativo, establecido en diferentes sentencias y en el Tribunal Constitucional, la sentencia que me enviaron aquí el juez muy simulador dijo que existiendo una vía ordinaria y en cuanto al fondo que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico y haréis y justicia”.*

Accionante

Los señores, SALDI RUTH SUERO MARTÍNEZ, HUMBERTO TEJADA FIGUEROO y DIEGO ARQUIMEDES GARCÍA OVALLES a través de su representante legal, en cuanto a los medios de inadmisión, por medio de su representante legal, solicitaron su rechazo.

PRUEBAS APORTADAS

Accionante,

- 1) Copia fotostática del Boletín Nacional No. 1, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), en fecha tres (03) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- 2) Copia fotostática del Boletín Nacional No. 2, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), en fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);



PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

- 3) Copia fotostática del Boletín Nacional No. 3, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), en fecha once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- 4) Copia fotostática del depósito de alianza entre la Corriente Gremial Consenso Nacional y Diego Jose Arquímedes García Ovalles, depositada ante la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);
- 5) Copia fotostática de acuerdo de alianza gremial, entre Trajano Vidal Potentini y Diego José Arquímedes García Ovalles, depositada ante la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);
- 6) Copia fotostática de la Resolución CNE-(CARD)-0011-2023, emitida por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), en fecha once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- 7) Copia fotostática del Reglamento Electoral correspondiente al Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), para las elecciones de autoridades del período (2020-2023);
- 8) Copia fotostática del carnet oficial de abogado, matriculado con el número 32572-137-06, correspondiente a la señora Saldi Ruth Suero Martínez;
- 9) Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral, correspondiente a la señora Saldi Ruth Suero Martínez;
- 10) Copia fotostática del carnet oficial de abogado, matriculado con el número 7712-245-89, correspondiente al Dr. Humberto Tejeda Figuereo;
- 11) Copia fotostática de la solicitud de inadmisibilidad de depósito de documento del acuerdo entre la plancha No. 7, que encabeza Yohan López y la No. 2, que encabeza Diego García, ante la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);
- 12) Copia fotostática de certificación de firma y sello, instrumentada por el Dr. Manuel Emilio De La Rosa, abogado notario público de los del número para el Distrito Nacional, en fecha tres (03) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO**

- 13) Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral, correspondiente al señor Humberto Tejeda Figuereo;
- 14) Memoria USB, en la que constan dos videos de declaraciones ofrecidas en programa radial.

Accionada, Trajano Vidal Potentini

- 1) Copia fotostática del Decreto núm. 1036-03, emitido en fecha dos (2) de agosto de dos mil tres (2003) por el Poder Ejecutivo, que instaura el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de República Dominicana;
- 2) Copia fotostática del Reglamento Electoral para las elecciones de autoridades en el periodo 2020-2023, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana;
- 3) Copia fotostática del Boletín Nacional núm. 1, levantado por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana, del tres (03) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- 4) Copia fotostática del Boletín Nacional núm. 2, levantado por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana, del cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- 5) Copia fotostática del Boletín Nacional núm. 3, levantado por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana, del cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- 6) Copia fotostática de la Resolución CNE-(CARD)-008-2023 del veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD);
- 7) Copia fotostática de la Resolución CNE-(CARD)-009-2023 del dos (02) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana;
- 8) Copia fotostática de la Resolución CNE-(CARD)-0010-2023 del cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD);
- 9) Copia fotostática de la Resolución CNE-(CARD)-0011-2023 del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD);
- 10) Copia fotostática de la Resolución CNE-(CARD)-0012-2023 del quince (15) de



PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

- diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD);
- 11) Copia fotostática de la Resolución CNE-(CARD)-0013-2023 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD);
 - 12) Copia fotostática de publicación certificada por el medio El Nuevo Diario de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
 - 13) Copia fotostática del certificado de elección emitido en fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana expedido a nombre del señor Trajano Vidal Potentini Adames;
 - 14) Copia fotostática de la certificación emitida en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados.
 - 15) Copia fotostática de la certificación emitida en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana.
 - 16) Copia fotostática de la certificación emitida en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana, sobre la inexistencia de algún expediente contentivo de recurso, impugnación o reclamo alguno contra la Resolución CNE-(CARD)-009-2023.

Accionada, Colegio Dominicano de Abogados de la República Dominicana (CARD)

- 1) - Copia fotostática de publicación en el Periódico El Nuevo Diario, de fecha trece (13) de diciembre del 2023.
- 2) Copia fotostática del Boletín Nacional núm. 3, levantado por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana, del cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- 3) Copia fotostática de la Resolución CNE-(CARD)-009-2023 del dos (02) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana;
- 4) Copia fotostática de la Resolución CNE-(CARD)-0010-2023 del cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD);



PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

- 5) Copia fotostática de la Resolución CNE-(CARD)-0011-2023 del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD);
- 6) Copia fotostática de certificación emitida por el Colegio de Abogados de República Dominicana sobre el Reglamento Electoral correspondiente al proceso 2020-2023;
- 7) Copia fotostática del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de República Dominicana;
- 8) Copia fotostática del acuerdo de alianza de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), recibida por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana;
- 9) Copia fotostática de la Resolución CNE-(CARD)-0013-2023 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD);
- 10) CD contentivo de grabación de video.
- 11) Copia fotostática de la instancia de medida cautelar depositada ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).
- 12) Copia fotostática de la inscripción de la plancha Corriente Gremial Nuevos Tiempos, ante la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Accionada, Comisión Nacional del CARD

- 1) Copia fotostática de la Resolución CNE-(CARD)-0011-2023 del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD);
- 2) Copia fotostática del Boletín Nacional núm. 2, levantado por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana, del cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- 3) Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral de la ciudadana Elizabeth Pérez;
- 4) Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del ciudadano Manuel Emilio Galván Luciano;
- 5) Copia fotostática del acto núm. 2411/2023 del protocolo del ministerial Dionisio



PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

- Zorrilla Nieves, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- 6) Copia fotostática del pacto de alianza recibido por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), suscrito entre Yohan López y Diego García Ovalles;
 - 7) Copia fotostática de instancia depositada por ante la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
 - 8) Copia fotostática del Reglamento Electoral correspondiente al Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), para las elecciones de autoridades del período (2020-2023);

COMPETENCIA

1. Es de principio legal que todo tribunal antes de avocarse a conocer un asunto verifique si real y efectivamente se encuentra legalmente habilitado para dirimir el conflicto planteado a su conocimiento por los reclamantes en justicia. Nuestra Constitución, en sus artículos 164, 165 y 166 instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por la Constitución.
2. Al verificarse que se trata de una acción en amparo de cumplimiento con el objeto de tutelares derechos de carácter fundamental, procede declarar la competencia para deliberar y fallar del caso planteado por la parte accionante, en virtud de las disposiciones del artículo 72 de la Constitución dominicana, y el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011; lo cual a su vez se sustenta con el envío realizado por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0164/24, emitida Constitucional en fecha diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

Medio de inadmisión

3. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado de manera constante que todo Juez antes de



PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todas las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido que “los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acoge impide el examen del fondo”.²

4. Las partes accionadas plantaron la inadmisibilidad la acción fundamentada en: a) en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, por existir otras vías para recurrir los derechos vulnerados.
5. La parte accionante, el señor, PEDRO RÓMULO MERCEDES LLUVERES, respecto al medio de inadmisión, solicitó el rechazo.
6. El artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1), 2) y 3), establece: “Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) *Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.* 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.
7. Que la Ley núm. 137-11, en su artículo 65 textualmente expresa que: “*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data*”.
8. Es obligación de esta Sala al momento de decidir el medio de inadmisión por existir otra vía, verificar los siguientes puntos; a saber: a) la existencia de otra vía judicial; b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial.

² Suprema Corte de Justicia (Sala Civil). Sentencia núm.12 del 17/04/2002, B.J. No. 1097, Págs. 184-197



PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

a) La existencia de otra vía judicial

9. El artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece:

“Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

10. Es obligación de esta Sala al momento de decidir el medio de inadmisión por existir otra vía, verificar los siguientes puntos; a saber: a) la existencia de otra vía judicial; y b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial.

a) La existencia de otra vía judicial

11. El Tribunal Constitucional, en decisiones recientes como la TC-05-2024-0205 del 30 de diciembre de 2024, ha reafirmado que cuando existe una vía judicial ordinaria idónea, el amparo resulta inadmisibile, pues no debe ser un sustituto de los procedimientos regulares. El Tribunal sostuvo:

“El amparo no puede ser admitido cuando existen otras vías judiciales que resulten idóneas y eficaces para tutelar el derecho invocado...”.

12. El artículo 1 de la Ley núm. 1494 del 9/8/1947, erige el recurso contencioso administrativo como mecanismo de control sobre los actos de administración emanados por la Administración Pública, o en ocasión de un procedimiento administrativo, así: *“Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, Iro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos*

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos (...)”.

13. “Asimismo, en el pronunciamiento TC/0183/23, se subrayó que la jurisdicción contencioso-administrativa suele ser más adecuada para revisar actos administrativos que vertientes de amparo, siendo un mecanismo “más efectivo que el amparo”.
14. Por esa razón, el Tribunal ha reafirmado una línea jurisprudencial conforme al artículo 70.1 de la Ley 137 11, donde se exige que: el actor demuestre la inexistencia o ineficacia de otra vía judicial; que el amparo se reserve para casos donde las vías ordinarias sean ineficaces o inexistentes.
15. Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley núm. 1494 del 9/8/1947, G.O. 6673, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública.

b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial.

16. El caso concreto que nos ocupa los accionantes han recurrido a la vía del amparo para impugnar actuaciones de la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados, consistentes en la aprobación de una alianza presuntamente irregular y la proclamación de una candidatura como resultado de dicha alianza. Sin embargo, los actos impugnados constituyen actos administrativos de efectos particulares que, por su naturaleza, pueden ser controlados mediante la jurisdicción contencioso-administrativa.
17. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, planteó lo siguiente:

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

“Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que, si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”.

18. Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia núm. TC/0160/15 que: “El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley”.
19. De manera somera, sin tocar el fondo del asunto, este tribunal ha constatado que de los actos centrales que conforman la presente acción de amparo —la aprobación de la alianza el mismo día de las elecciones y la proclamación de Trajano Vidal Potentini mediante la Resolución núm. CNE-(CARD)-0011-2023— son actos administrativos emanados de la Comisión Nacional Electoral, en el marco de una entidad pública regulada por ley. Por lo que, por su naturaleza este tipo de actos tienen efectos jurídicos concretos, pues modifican el cómputo de votos y legitiman una candidatura; por lo que son susceptibles de ser atacados mediante el recurso contencioso-administrativo, conforme a la Ley 1494 sobre jurisdicción contencioso-administrativa, y la Ley 1307.
20. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.
21. Así las cosas, visto que cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

permiten, de manera efectiva, la protección de los derechos invocados por la accionante, el amparo debe ser declarado inadmisibile; en este orden, al tratarse de actuaciones administrativas emanadas de un órgano de una corporación de derecho público, como lo es el Colegio de Abogados, y cuya impugnación gira en torno a aspectos de legalidad procedimental (como lo es el cumplimiento de plazos, validez formal de una alianza, y efectos de los votos emitidos), el amparo no resulta ser la vía idónea, toda vez, que la naturaleza de esta efectiva figura jurídica no está contemplada para resolver asuntos que dada su evidente complejidad requieran que las partes deban profundizar en la actividad probatoria para la comprobación del o de los derechos fundamentales invocados, en este caso resulta un hecho imbatible que para que el tribunal pueda emitir una decisión de fondo con relación a la acción que nos apodera debe hacer un apócrifo enjundio jurídico, en el sentido de que tal y como referimos no existen las condiciones naturales para desplegar toda la actividad probatoria que se desprende de manera lógica de un proceso de impugnación de elecciones de una corporación de derecho público como lo constituye el Colegio de Abogados.

22. Que bajo esos parámetros es necesario referir que en aras de satisfacer o responder, al menos adecuadamente, las conclusiones de los accionantes principales que en síntesis giran de la manera siguiente: “1ro: Anular y dejar sin efectos jurídicos el acuerdo de la alianza aprobado el mismo día de las elecciones.....; 2do. ...Anular y dejar sin efectos jurídicos la Resolución No. CNE-(CARD)-0011-2023 del 11 de diciembre de 2023 de la Comisión Nacional Electoral, en lo que respecta a la proclamación como ganador de Trajano Vidal Potentini); sin necesidad de adentrarse a los demás pedimentos que formulan los accionantes resulta de claridad palmaria que el grueso de sus pretensiones desbordan el ámbito de la figura del amparo, ya que ha sido marcada la línea de precedentes del TC en la cual ha referido que cuando se trate de asuntos tendentes a declarar un acto administrativo nulo el amparo no deviene en la vía idónea para tutelar derechos fundamentales, sino que se impone que las partes acudan a la vía del Recurso Contencioso Administrativo, que es el que la ley ha dotado de herramientas adecuadas y efectivas para poder comprobar si el acto en cuestión verdaderamente comporta una actuación susceptible de nulidad.
23. En conclusión independientemente de la celeridad que exige una acción tendente a neutralizar los efectos de unas elecciones que una de las partes refieren que no se libraron de maneja adecuada y donde la parte gananciosa producto de las supuestas irregularidades ejerce las funciones presidenciales de manera irregular según lo exponen los accionantes, sin embargo, no puede la prisa justificar que se festinen los procedimientos constitucionales y



PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

con ello todo el proceso, (huelga decir de que en principio huelga decir que hay una presunción de validez del acto y esto también es derecho administrativo que necesariamente conlleva un ejercicio mucho más exhaustivo para su discusión) por lo que se impone la ratificación de que la vía judicial idónea para la revisión de las actuaciones tanto previas como las que se ejercieron posteriores a las elecciones, se deben realizar a través de la vía ordinaria en este caso a través del Recurso Contencioso Administrativo. En consecuencia, este tribunal entiende que, procede la declaratoria de inadmisibilidad de la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por los señores, SALDI RUTH SUERO MARTÍNEZ, HUMBERTO TEJADA FIGUEROO y DIEGO ARQUIMEDES GARCÍA OVALLES, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

24. Al declararse inadmisibile la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de esta.
25. Procede declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución y 66 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
26. Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada a unanimidad, de acuerdo con la ley.

Este Tribunal administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República:

F A L L A

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión formulado por las partes accionadas, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo, interpuesta por los señores, SALDI RUTH SUERO MARTÍNEZ, HUMBERTO TEJADA FIGUEROO y DIEGO ARQUIMEDES GARCÍA OVALLES, remitido por el Tribunal Constitucional, en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, como lo es el Recurso Contencioso Administrativo, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos indicados.



PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, el señor, SALDI RUTH SUERO MARTÍNEZ, HUMBERTO TEJADA FIGUERO Y DIEGO ARQUIMEDES GARCÍA OVALLES; a la parte accionada, COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD); LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS; Y TRAJANO VIDAL PONTENTINI, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y TODAS las demás partes envueltas en el proceso, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La presente sentencia fue firmada digitalmente, en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), por los magistrados LUISA N. DEL CARMEN CANAAN POLANCO, jueza presidente; WILLIAM R. ENCARNACION MEJIA y WILLYS DE JS. NÚÑEZ MEJÍA, jueces, que integran la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y por CORAIMA C. ROMÁN POZO, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. Fin del Documento.

"Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y/o secretaria que figuran en la estampa".



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Willys De Js. Núñez Mejia

William R. Encarnacion Mejia

Luisa N. Canaan Polanco

Coraima C. Roman Pozo

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WOAU-DN57-B2QS-UYWA>

WNM/pg

